



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3052-2016
LIMA

134

Declaración de muerte presunta

Sumilla. Es necesaria, cuanto menos, una declaración de muerte presunta a cargo del órgano jurisdiccional competente, la cual se plasme en resolución firme e inapelable, para extinguir una acción penal, pues el efecto inmediato de esta resolución es la inscripción en la partida de defunción respectiva, tal y como lo establece el artículo cuarenta y nueve, del Reglamento de Inscripciones en el RENIEC.

Lima, diecisiete de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo contra la resolución de fojas setecientos setenta y dos, del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; que declaró extinguida por muerte la acción penal incoada contra Orlando Alejandro Borda Casafranca, por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en perjuicio de Estado peruano. De conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, en su recurso formalizado de fojas setecientos ochenta y uno, discrepa con la resolución de extinción de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

15
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3052-2016
LIMA

la acción penal a favor del encausado Orlando Alejandro Borda Casafranca, pues sostiene que la Sala Penal Superior, para emitir tal decisión, se respaldó en el informe policial, dictamen pericial de biología forense y en la necropsia médico legal; sin embargo, tales documentos no son idóneos para acreditar el fallecimiento del procesado, pues estos instrumentos no tienen ningún valor legal para declarar la extinción de un proceso penal, ya que el único e idóneo para cumplir tal propósito es la partida de defunción original, tal como lo establece la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil).

Por tales motivos, solicita se revoque esta decisión.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas seiscientos ochenta y ocho, se imputa a los acusados Demetrio Víctor Quispe Palomino, Orlando Alejandro Borda Casafranca, Jorge Quispe Palomino y Marco Antonio Quispe Palomino, como integrantes del Comité de Dirección de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, ser responsables de la ejecución de las acciones terroristas en el ámbito del VRAEM ente ellos, la emboscada perpetrada contra las patrullas del Ejército peruano Charle I y Charle II, hecho suscitado el veintitrés de noviembre de dos mil diez, donde como consecuencia de la detonación de cargas explosivas previamente "sembradas" por elementos de dicha organización terrorista, perecieron el Teniente EP Milton Guido Molina Jiménez y el SO3 EP Lorenzo Huancachoque Pumachoque; asimismo, resultaron con lesiones graves el Teniente EP Carlos Enrique Felipa Córdova, SO3 EP Saúl Juna Linares Coaquira, Sargento EP Berly Pepe Caucha Granda, SO3 EP José Dávila Dávila y el SO3 EP Fortunato Medina Mallqui.



Tercero. El artículo setenta y ocho, del Código Penal, enumera diversas causales de extinción de la acción penal y de la pena. En el inciso uno, concretamente se establece que la acción penal se extingue por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. Ahora bien, la resolución materia de cuestionamiento declaró extinguida la acción penal a favor del imputado Orlando Alejandro Borda Casafranca e invocó la causal de fallecimiento. En tal sentido, debe verificarse si el Colegiado Superior basó su decisión en documentación idónea para declarar tal consecuencia.

Cuarto. En efecto, el Colegiado Superior, luego de la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público, extinguió la acción penal a favor de dicho encausado sobre la base del dictamen pericial de biología forense (ADN número doscientos cuarenta y cuatro-doscientos cuarenta y ocho/trece), efectuado entre las muestras biológicas obtenidas en los restos de Julia Casafranca Cartolín (madre del procesado Borda Casafranca) con las muestras de los restos carbonizados del informe pericial de necropsia médico legal número cero cero dos mil seiscientos sesenta y cuatro-dos mil trece; donde se concluyó que Julia Casafranca Cartolín tiene una probabilidad del noventa y nueve.nueve por ciento de ser la madre biológica del cadáver NN con P.N. número dos mil seiscientos sesenta y cuatro/trece Cadáver A. Por ello, consideró que con dicho documento se acredita que los restos carbonizados donde se consignó el nombre de Borda Casafranca, corresponden efectivamente a dicho encausado.

Por tanto, estimó viable atender la solicitud del representante del Ministerio Público y extinguir la acción penal a favor de aquel.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3052-2016
LIMA

Quinto. En el caso concreto, revisados los actuados y los instrumentos invocados por la Sala Superior, se advierte que no existe documentación idónea que respalde la decisión cuestionada, ya que los documentos que se invocan en la resolución impugnada no constituyen instrumentos adecuados para extinguir la acción penal, de conformidad con lo que establece el inciso uno, del artículo setenta y ocho, del Código Penal. Es necesaria, cuanto menos, una declaración de muerte presunta a cargo del órgano jurisdiccional competente la cual se plasme en resolución firme e inapelable, para extinguir de la acción penal, pues el efecto inmediato de esta resolución es la inscripción en la partida de defunción respectiva, tal y como lo establece el artículo cuarenta y nueve, del Reglamento de Inscripciones en el RENIEC. En consecuencia, al no haberse emitido la decisión cuestionada conforme a los lineamientos que exige la Ley, deben ampararse los agravios de la parte recurrente y revocarse la decisión cuestionada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas setecientos setenta y dos, del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; que declaró extinguida, por muerte, la acción penal incoada contra Orlando Alejandro Borda Casafranca, por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en perjuicio de Estado peruano; y, reformándola, declararon **INFUNDADA** la solicitud de extinción de la acción penal a favor del encausado Orlando Alejandro Borda Casafranca, formulada por el representante del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3052-2016
LIMA**

Ministerio Público, se continúe la causa y se realicen las gestiones que correspondan. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

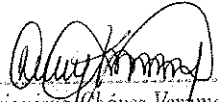
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA